

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200613 00 FORMULADA POREMIRO JEREZ JAIMES contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (GRUPO ARCHIVO). por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO 018-2017-00468-00.

SE FIJA EL 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 31 de marzo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **EMIRO JEREZ JAIMES** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (GRUPO ARCHIVO)**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00613-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Emiro Jerez Jaimes, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo Archivo).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y vida digna, que estima fueron lesionados por la falta de respuesta a la solicitud de desarchivo del expediente con radicado 11001-4003-018-2017-00468-00, que se tramitó en el Despacho Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, ante lo cual pretende se ordene a la autoridad convocada que le otorgue contestación de fondo.

Como fundamento de su reclamo expuso en síntesis que, ante el memorado Estrado Judicial, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- promovió en su contra proceso ejecutivo, que terminó por desistimiento tácito, ante lo cual

¹ Archivo "06EscritoTutela.pdf".

se procedió al archivo del expediente, sin levantar la medida cautelar que afecta los dineros consignados en la cuenta del Banco Davivienda, rubros que afirmó no son de su propiedad.

Indicó que, el “26 de julio de 2021” (sic) vía correo electrónico solicitó a la convocada el desarchivo del expediente, con el fin de que se expidan nuevamente los oficios de desembargo; sin embargo, ahora le informaron que debía diligenciar un formulario, pero teme que de hacerlo se tome como una nueva petición y transcurran otros 6 meses más, sin obtener respuesta.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo fue inicialmente asignado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por auto del 7 de marzo hogaño, ordenó su remisión a esta Sala y Corporación²; luego, en proveído del día 25 siguiente³, se dispuso su admisión, ordenando la notificación de la demandada y la vinculación del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta capital, así como de las partes e intervinientes, debidamente llamados al proceso que dio origen a la presente acción constitucional; adicionalmente, se decretó la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca Amazonas, pidió se nieguen las pretensiones, por no existir desconocimiento de los derechos fundamentales, en tanto, se procedió a desarchivar el expediente radicado con el consecutivo 11001400301820170046800, correspondiente al juicio ejecutivo promovido por el Icetex contra Emiro Jerez Jaimes, cursado ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta capital, el cual ya se encuentra a disposición de la

² Archivo “07 Auto Remite Tutela por competencia”.

³ Archivo “10Admite000-2022-00613-00 Dirección Ejecutiva.pdf”.

mencionada autoridad judicial, información que según certificó puso en conocimiento del accionante, vía correo electrónico⁴.

-El titular del Estrado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de la actuación procesal destacó que, desde la fecha de elaboración de los oficios de levantamiento, hasta el 1 de febrero de 2021, cuando se archivó el expediente, los interesados no retiraron esas comunicaciones; indicó que, el hoy accionante no ha elevado solicitud alguna ante esta autoridad y sólo tuvo conocimiento de su reclamación, una vez fue notificado de la admisión de la tutela de la referencia y que la custodia de la encuadernación la tiene la entidad convocada.

A pesar de ello, señaló que por auto del 29 de marzo de 2022, ordenó la actualización de los oficios de desembargo, para que fueran puestos a disposición de la parte actora, estructurándose un hecho superado, por carencia actual de objeto⁵.

-El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- relató que la obligación cobrada dentro del juicio compulsivo fue cedida a Central de Inversiones -CISA, por lo cual alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Si bien se estima que no es esta Corporación la competente para dirimir la controversia constitucional, ya que el ente accionado, según el canon 103 de la Ley 270 de 1996, sigue las órdenes, directrices y orientaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, quien a su vez, a tono con el artículo 98 de la misma norma es el órgano técnico y

⁴ Archivo "41CorreoArchivoContestación.pdf".

⁵ Archivo "25RespuestaTutela.pdf".

⁶ Archivo "21RespuestaTutelaEMIRO JEREZ JAIMES.pdf".

administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades de la Rama Judicial, sujeto al Consejo Superior de la Judicatura y que las tutelas promovidas en contra de éste último, le corresponde conocerlas en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, en atención a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021⁷, por lo cual el amparo no incluye al Consejo Seccional de la Judicatura de esta Capital, como se indicó en el proveído a través del cual se ordenó su remisión a la Sala Civil de esta Corporación; empero, en obediencia a la orden emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria⁸, se procede a resolver de fondo la controversia.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Debe precisarse de manera inicial que la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga a toda persona la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

⁷ Corte Suprema de Justicia ATC183-2020, Rad. 2020-00261-01, 2 de diciembre de 2020, reiterada en ATC329-2021, Rad. 2021-00006-01 del 17 de marzo de la presente anualidad.

⁸ Archivo "07AutoRemiteTutelaPorCompetencia".

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes¹⁰: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*; adicionalmente, el Decreto 491 de 2020, en el canon 5 amplió los términos para su contestación, estableciendo con respecto a aquellas radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, como sucede con la que originó esta controversia, lo siguiente:

“salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

En el *sub examine*, considera el accionante desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo del

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

expediente con consecutivo 2017-00468, adelantado ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, para así obtener los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Aparece acreditado que el 6 de julio de 2021, se elevó ante la entidad convocada solicitud de *“desarchive el proceso No. 11001400301820170046800 donde usted nos informa que las partes son: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX Vs. EMIRO JEREZ JAIMES que dicho proceso fue archivado en el año 2021 en la caja o paquete No. CAJA 18 STICKER 1002761262 AÑO 2020 por el Juzgado 18 Civil Municipal. de Bogotá”*¹¹.

La queja constitucional se promovió el 14 de marzo de 2022¹², quiere decir ello que, para esa fecha, ya estaba fenecido el término legal con el que contaba la convocada para pronunciarse frente a ese pedimento, pues tenía 30 días, desde el 7 de julio de la pasada anualidad, inclusive, para emitir un pronunciamiento, plazo que venció el 19 de agosto del año anterior, por lo que resulta evidente la transgresión de la prerrogativa constitucional de petición.

Sin embargo, el ente convocado al intervenir en la actuación constitucional informó que el 31 de marzo de 2022, el Despacho Dieciocho Civil Municipal de esta capital retiró copia digitalizada de la encuadernación¹³, lo cual puso en conocimiento del peticionario, enviando la respuesta a la dirección de correo electrónico jerezyb@hotmail.com¹⁴, relacionada en el escrito de tutela y en el escrito radicado al ente convocado, para recibir notificaciones¹⁵.

Adicionalmente, la memorada autoridad judicial en proveído del 29 de marzo 2022¹⁶, ordenó actualizar los oficios de desembargo, para lo cual se confeccionaron las comunicaciones distinguidas con los números 0743 y 0744 de esa misma data¹⁷ y remitidas a las direcciones de correo electrónico

¹¹ Folio 8, Archivo *“06AcciónDeTutela.pdf”*.

¹² Folio 1, Archivo *“06AcciónDeTutela.pdf”*.

¹³ Archivo *“39CERTIFICACION TUTELA 2022-0613 EMIRO JEREZ JAIMES.pdf”*.

¹⁴ Archivo *“40ComprobanteEnvioRespuestaPetición.pdf”*.

¹⁵ Folios 6 y 8, Archivo *“06AcciónDeTutela.pdf”*.

¹⁶ Archivo *“23AutoOrdenaActualizarOficios.pdf”*.

¹⁷ Archivo *“31Oficio0743LevantaBancos201700468 (1).pdf”* y *“32Oficio0744LevantaBancoOcc201700468 (1)”*.

javierjerez82@hotmail.com, asjerez81@hotmail.com y jerezyb@hotmail.com¹⁹, empero, como se evidenció que en esas misivas se indicó de manera errada el número de identificación de uno de los ejecutados, el Juzgado procedió nuevamente a su elaboración, enviándolos al hoy accionante, a los mismos canales digitales²⁰; adicionalmente, según da cuenta el informe rendido, por la abogada asesora²¹ del Despacho de la Magistrada Ponente, el peticionario efectivamente recibió los oficios que anhelaba.

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y, en virtud de dicha actuación, cesó la transgresión denunciada, resultando inocuo cualquier manifestación que pudiere hacerse en torno a la misma, con lo que se evidencia que la pretensión tutelar fue satisfecha pues se le otorgó respuesta de fondo, completa y congruente.

Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia, tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De manera específica, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*²².

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo expuesto en esta providencia, por carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho superado.

¹⁸ Archivo “35ConstanciaEnvioOficiosEmilioJerez”.

¹⁹ Archivo “35ConstanciaEnvioOficiosEmilioJerez”.

²⁰ Archivos “42Oficio0744LevantaBancoOcc201700468”, “43Oficio0743LevantaBancos201700468Corregido” y “44ConstanciaRecibidoOficiosJdo18CivMunicipal”.

²¹ Archivo “38InformeTutela2022-00613-00.pdf” y “45SegundoInformeLlamada.pdf”

²² Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por la Emiro Jerez Jaimes contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca (Grupo Archivo).

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07752005cb5443480197fd7943b5d631d8a6f944d459687e171370720f3a0c9c

Documento generado en 05/04/2022 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>